



Ministerio de Educación

MODIFICA DECRETO N° 25, DE 2006, QUE DETERMINA CONTENIDOS Y EJECUCIÓN PROGRAMA DESARROLLO DE CAPACIDADES PARA EL ESTUDIO E INVESTIGACIONES PEDAGÓGICAS

Núm. 348.- Santiago, 9 de junio de 2008.- Considerando:

Que el Ministerio de Educación, por decreto supremo de Educación N° 25, de 23 de enero de 2006, reglamentó el Programa Desarrollo de Capacidades para el Estudio e Investigaciones Pedagógicas.

Que la ley N° 20.232, de Presupuestos del Sector Público para el año 2008, en su Partida 09, Capítulo 01, Programa 02, Subtítulo 24, ítem 03, Asignación 136, contempla recursos que se ejecutarán conforme el decreto N° 25, del Ministerio de Educación, de 2006, y sus modificaciones.

Que, asimismo, dicha ley incluye el financiamiento para las siguientes líneas de acción:

- Fondo de Investigación Educativa, con la participación de expertos: Miles de \$115.000.- (ciento quince millones de pesos).
- Diseño e implementación de Estudios sobre el Sistema Educacional: Miles de \$140.000.- (ciento cuarenta millones de pesos).
- Diseño e implementación de Evaluaciones de Políticas Educativas, Programas y Procesos del Ministerio de Educación: Miles de \$78.311.- (setenta y ocho millones trescientos once mil pesos).

Que, la Ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2008 ha reemplazado las líneas de acción a) y c) del citado decreto por las señaladas en los literales b) y c) de la glosa, por lo que se hace necesario reglamentar la ejecución de estas líneas de acuerdo a lo que a continuación se señala, y

Visto: Lo dispuesto en los artículos 1°, 2° y 4° de la ley N° 18.956, que reestructura el Ministerio de Educación; la ley N° 20.232, de Presupuestos del Sector Público para el año 2007; decreto supremo de Educación N° 25, de 2006; artículo 70 del D.L. N° 1.263 de 1975, y la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones.

Decreto:

Artículo único: Modifícase el decreto supremo de Educación N° 25, de 23 de enero de 2006, que determina contenidos y ejecución del Programa Desarrollo de Capacidades para el Estudio e Investigaciones Pedagógicas, en la forma que a continuación se indica:

1.- Reemplázase el artículo 2°: por el siguiente:

“Artículo 2°.- El Programa contempla recursos para las siguientes líneas de acción:

- Fondo de Investigación Educativa, con la participación de expertos.
- Diseño e Implementación de Estudios sobre el Sistema Educacional.
- Diseño e Implementación de Evaluación de Políticas Educativas, Programas y Procesos del Ministerio de Educación”.

2.- Elimínase el artículo 3°, pasando los actuales artículos 4° y 5°, a ser 3° y 4°, respectivamente.

3.- Agrégase el siguiente artículo 5°, nuevo:

“Artículo 5°.- La línea de Diseño e Implementación de Estudios sobre el Sistema Educacional estará principalmente focalizada en el levantamiento y posterior análisis cuantitativo y cualitativo de información y estadísticas educacionales útiles para la toma de decisiones en política educativa. Esta línea de acción incluirá estudios de carácter longitudinal, los que permitirán recolectar información de los principales actores del sistema escolar y, adicionalmente, desarrollar estudios de diversa índole con el propósito de profundizar diagnósticos o desarrollar nuevas metodologías para perfeccionar el sistema educativo.

4.- Reemplázase el artículo 6° por el siguiente:

“Artículo 6°.- La línea de Diseño e Implementación de Evaluación de Políticas Educativas, Programas y Procesos del

Ministerio de Educación estará orientada a la instalación de un sistema permanente y sistemático de evaluación de las iniciativas que diseña e implementa el Ministerio de Educación, considerando la realización de evaluaciones ex ante de las nuevas políticas y programas, pasando por evaluaciones intermedias de implementación y procesos, hasta las de resultado e impacto de las mismas. Esta línea financiará tanto el desarrollo de las evaluaciones como el diseño del sistema”.

5.- Reemplázase en el artículo 9° el guarismo “2006” por “2008” y la expresión “glosa 04” por “glosa 02”.

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Mónica Jiménez de la Jara, Ministra de Educación.

Saluda atentamente a usted, Cristián Martínez Ahumada, Subsecretario de Educación.

Ministerio de Salud

SUBSECRETARÍA DE REDES ASISTENCIALES

MODIFICA DECRETOS N° 1.889, DE 1995 Y N° 47, DE 2007, REGLAMENTO DE LA CARRERA FUNCIONARIA DEL PERSONAL REGIDO POR EL ESTATUTO DE ATENCIÓN PRIMARIA DE SALUD MUNICIPAL, Y ESTABLECE NORMAS QUE INDICA

Núm. 61.- Santiago, 9 de julio de 2008.- Vistos: Lo dispuesto en las leyes N°s 19.378, 19.813, 20.157 y 20.250; en los artículos 4° y 6° del decreto con fuerza de ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Salud, y en el artículo 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República,

Decreto:

Modifícanse los decretos N° 1.889, de 1995 y N° 47, de 2007, ambos del Ministerio de Salud y establécense las normas que se indican para la adecuada aplicación del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.250.

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al decreto N° 1.889, de 1995, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de la Carrera Funcionaria del Personal regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal:

1) Sustitúyese el artículo 3° por el siguiente:

“Artículo 3°.- Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán a todo el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior.

Asimismo, se aplicarán a todos los trabajadores que, perteneciendo a una entidad administradora de salud municipal de las que se refiere la letra b) del artículo anterior, ejecuten en forma personal y exclusiva acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud.

Se consideran acciones directamente relacionadas con la atención primaria de salud tanto las de carácter asistencial, sea que ellas se ejecuten en la propia entidad administradora o a través de rondas asistenciales, como aquellas que no siendo asistenciales, permitan, faciliten o contribuyan a la realización de las primeras.”

2) Agrégase el siguiente artículo 4° bis, nuevo, a continuación del artículo 4°:

“Artículo 4° bis.- El personal con más de un año de servicio tendrá derecho a feriado con goce de remuneraciones. El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para el personal con menos de quince años de servicios; de veinte días hábiles para el personal con quince o más años de servicio y menos de veinte y de veinticinco días hábiles para el personal que tenga veinte o más años de servicios.

El personal que se desempeñe y resida en las regiones primera, segunda, duodécima y décimo quinta, así como en las Provincias de Palena y Chiloé, tendrá derecho a un aumento de cinco días hábiles, sobre los días de feriado señalados precedentemente, sólo cuando haga uso del mismo en una región distinta de aquella en la que se desempeña y reside o fuera del territorio nacional. En el caso del personal que se desempeña en la comuna de Juan Fernández y tome su feriado fuera de ese territorio, la duración del mismo se aumentará en tantos días cuantos sean necesarios para el viaje de ida y regreso entre el continente y la isla.

La circunstancia de salir fuera de los lugares indicados precedentemente durante el tiempo de feriado se acreditará ante la entidad empleadora, dentro de los cinco días previos a hacer uso del feriado, con la exhibición de los pasajes de traslado correspondientes o, a falta de éstos, mediante una declaración jurada ante Notario del funcionario.

No se considerarán como días hábiles los días sábado y para efectos de lo previsto en el inciso primero se computarán los años trabajados en el sector público en cualquier calidad jurídica, en establecimientos municipales, corporaciones privadas de atención primaria de salud y en los Programas de Empleo Mínimo, Programas de Obras para Jefes de Hogar y Programa de Expansión de Recursos Humanos, desempeñados en el sector salud; debidamente acreditados con documentos certificados por la autoridad del organismo que lo emite.

El personal solicitará su feriado indicando la fecha en que hará su uso de él, el que en ningún caso podrá ser denegado discrecionalmente. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, el Director podrá anticipar o postergar la época del feriado, a condición de que éste quede comprendido dentro del año respectivo, salvo que el funcionario pidiere, expresamente, hacer uso conjunto de su feriado con el que le correspondiere al año siguiente. Sin embargo, no podrán acumularse más de dos periodos consecutivos de feriados.

El personal podrá solicitar hacer uso del feriado en forma fraccionada, pero una de las fracciones no podrá ser inferior a diez días.”

3) Sustitúyese en el artículo 5° la expresión “el funcionamiento de los establecimientos que administra” por “su funcionamiento”.

4) Intercálase en el artículo 6° la siguiente letra d) nueva, pasando las actuales letras d) y e) a ser e) y f), respectivamente:

“d) la estructura organizacional definida de conformidad al artículo 56 de la ley N° 19.378.”

5) Intercálase en el inciso primero del artículo 7° a continuación de la frase “establecidas por el Ministerio de Salud para esos programas” la frase “o si no se ajusta a la estructura organizacional que se ha fijado la entidad.”

Artículo 2°.- Modifícase el decreto N° 47 de 2007, del Ministerio de Salud, que aprueba el reglamento de la ley N° 20.157, en la forma que, a continuación, se indica:

1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo primero transitorio la frase “hasta el 5 de enero de 2009” por la siguiente “hasta el 31 de diciembre de 2010”.

2) Intercálase a continuación del artículo primero transitorio, el siguiente artículo transitorio primero A, nuevo:

“Artículo primero A.- El personal que se acoja a la bonificación por retiro voluntario a que se refiere el artículo precedente, tendrá derecho, por una sola vez, a un incremento de su monto equivalente a diez meses y medio adicionales de los que, conforme a dicho artículo, le corresponden, siempre que deje de pertenecer voluntariamente a una dotación de salud municipal respecto del total de horas que sirve, dentro de los noventa días hábiles siguientes a cumplir 65 años de edad los hombres y las mujeres desde que cumplan 60 años de edad y hasta los noventa días hábiles siguientes a que cumplan 65 años de edad. Sólo tendrán derecho a este beneficio quienes cumplan estas edades a más tardar el 31 de diciembre de 2010.

Respecto a quienes, al 9 de febrero de 2008, se hubieren acogido a la bonificación especial por retiro a que se refiere el artículo primero transitorio del presente reglamento o hubieran cumplido 65 años de edad o más, sean hombres o mujeres, el plazo de noventa días hábiles se computará desde la fecha referida precedentemente, aun cuando no se ajuste al plazo de postulación que establecía el punto 2) del artículo segundo transitorio del decreto N° 47 de 2007, del Ministerio de Salud, modificado por el presente reglamento.

Aquellos funcionarios que no renuncien voluntariamente al total de sus horas contratadas, en los plazos señalados, se entiende que renuncian irrevocablemente al incremento de que trata este artículo.

Las personas que desempeñen funciones en más de un establecimiento sólo podrán incrementar la bonificación especial de retiro que les corresponda, en conformidad con este artículo, una sola vez y hasta por un máximo de cuarenta y cuatro horas.”

3) Modifícase el artículo segundo transitorio en la siguiente forma:

a) sustitúyese en su inciso primero la expresión “el artículo anterior” por “el artículo primero transitorio”, y

b) sustitúyese su inciso segundo por los siguientes incisos, nuevos: